



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3053

Aprobada en 1ª Vuelta: 09/10/1996 - B.Inf. 55/1996

Sancionada: 07/11/1996

Promulgada: 25/11/1996 - Decreto: 1984/1996

Boletín Oficial: 23/12/1996 - Nú: 3427

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Establécense los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, en las condiciones de extraordinariedad que se prevén, sin perjuicio de los impuestos y tasas retributivas que correspondan en cada caso:

- a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos cien (\$ 100).
- b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día u horario inhábil: pesos doscientos (\$ 200).

Artículo 2º.- Los montos recaudados en concepto de aranceles establecidos en el artículo anterior, serán percibidos por la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, mediante depósito, en una cuenta especial en el Banco de Río Negro S.A. y serán afectados para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la citada Dirección y para el pago de los servicios extraordinarios del personal, según se establece en el artículo 3º.

Artículo 3º.- Autorízase a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, a liquidar servicios extraordinarios a favor de aquellos agentes que cumplan funciones previstas en el artículo 1º.

El monto mensual a liquidar no podrá exceder en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del total mensual recaudado por ese concepto.

Artículo 4°.- Quedarán exceptuados de lo dispuesto por la presente ley, los servicios previstos en el artículo 1°, cuando no puedan ser realizados por falta de oficina fija del Registro.

Artículo 5°.- La Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberá disponer de un Libro Público a fin de que las personas que concurran a sus oficinas, puedan verificar personalmente los horarios y/o turnos para la celebración de los matrimonios, ello como requisito previo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá vigencia durante dos (2) años, contados a partir de su promulgación, plazo durante el cual la Legislatura provincial, a través de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, realizará un seguimiento y control de su aplicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.